

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.2006/2012</b>	Francisco Saldaña	FECHA 20/02/2013	RESOLUCIÓN:
Ente Público: Fideicomiso Central de Abasto de la Ciudad de México			
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.			
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: se <b>REVOCA</b> la respuesta impugnada y <b>ORDENA</b> al Ente Obligado que emita un pronunciamiento categórico de manera fundada y motivada en el que informe si cuenta o no con las constancias de acreditamiento de los cursos relativos a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal del personal de base y mandos medios, en caso afirmativo, deberá entregar la información en la modalidad requerida.			

info<sup>df</sup>

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**  
FRANCISCO SALDAÑA

**ENTE OBLIGADO:**  
FIDEICOMISO CENTRAL DE ABASTO  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE: RR.SIP.2006/2012**

En México, Distrito Federal, a veinte de febrero de dos mil trece.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2006/2012**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Francisco Saldaña, en contra de la respuesta emitida por el Fideicomiso Central de Abasto de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

I. El trece de noviembre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0305600010212, el particular requirió lo siguiente:

*“Deseo que me remitan por este conducto las constancias de acreditamiento de los cursos relativos a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de todo el personal de enlace y mandos medios de esa Dependencia.”* (sic)

II. El dieciséis de noviembre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante oficio OIP-MACJ/136/12 de la misma fecha, el Ente Obligado notificó al particular lo siguiente:

*“En respuesta a su Solicitud de Información folio 0305600010212, enviada a través del sistema INFOMEX a esta Oficina de Información Pública (OIP) por medio del presente me dirijo a Usted en los siguientes términos:*

*Con la finalidad de hacer expedito su derecho a la información, con fundamento en lo dispuesto por el Art. 47 párrafo 8° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, hago de su conocimiento que esta Dirección General de la Central de Abasto depende de la Secretaría de Desarrollo Económico que es quien posee la información que Usted requiere, y a quien hemos turnado su solicitud, por considerarse cabeza de sector...”* (sic)



III. El veintiocho de noviembre de dos mil doce, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta del Ente Obligado; expresando lo siguiente:

- Se manifestó inconforme con la canalización realizada por el Ente Obligado, pues refirió que era obligación de cada Dependencia contar con la información solicitada de conformidad con los lineamientos emitidos por este Instituto.

IV. El tres de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX”.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El diez de diciembre de dos mil doce, el Ente Obligado a través del oficio OIP-MACJ/153/12 del siete de diciembre de dos mil doce rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, señalando lo siguiente:

- El recurso de revisión debía ser desechado de plano por “frívolo” e “improcedente”, toda vez que el cuestionamiento fue atendido por escrito el dieciséis de noviembre de dos mil doce, en el cual se hizo de conocimiento al particular que la información solicitada se encontraba en poder de la Secretaría de Desarrollo Económico por ser “cabeza de sector”, siendo esa la razón por la cual canalizó la solicitud de información.

VI. El trece de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo en tiempo y forma el informe de ley que le fue requerido, y admitió las pruebas ofrecidas.



De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**VII.** El catorce de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

**VIII.** Mediante acuerdo del treinta y uno de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran manifestación alguna al respecto, motivo por el cual se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas integradas al expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

***IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.*** *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*



Sin embargo, para este Órgano Colegiado resulta procedente señalar que el Ente Obligado, al rendir su informe de ley refirió que el presente recurso de revisión debía ser desechado de plano por resultar “*frívolo e improcedente*”, con el argumento de que la solicitud de información había sido atendida.

En virtud de lo anterior, es preciso manifestar que el Ente Obligado mencionó en forma genérica que era improcedente el recurso de revisión; sin embargo, este Órgano Colegiado estima equivocado estudiar las causales de improcedencia del recurso de revisión, ya que aún y cuando son de orden público y estudio preferente, no basta la simple solicitud para que se analice cada una de las hipótesis contenidas en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Aunado a lo anterior, se estima que de actuar en forma contraria, se estaría supliendo la deficiencia al Ente Obligado debido a que omitió realizar argumentos tendientes para acreditar la actualización de alguna causal de improcedencia, situación a la que no está obligado este Órgano Colegiado. En sentido similar se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia que se cita:

*Registro No. 174086*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXIV, Octubre de 2006*

*Página: 365*

*Tesis: 2a./J. 137/2006*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Común*

***IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA***



**CONSTATACIÓN.** *Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que planteé la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.*

*Contradicción de tesis 142/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de septiembre de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.*

*Tesis de Jurisprudencia 137/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de septiembre de dos mil seis.*

Asimismo, estudiar si el requerimiento del particular fue atendido mediante el oficio OIP-MACJ/136/12 del dieciséis de noviembre de dos mil doce, emitido por el Ente Obligado constituye el estudio de fondo del recurso de revisión, para resolver si, tal como lo refiere el Ente recurrido, la canalización realizada había sido correcta, es necesario realizar un estudio y verificar si dichas manifestaciones fueron ciertas, lo que necesariamente implica entrar al fondo del asunto y en caso de resultar correctas, el efecto jurídico sería la confirmación del acto impugnado, no así que se deseche el recurso de revisión.

En consecuencia, y por las argumentaciones que anteceden, se desestima el estudio de las causales de improcedencia hechas valer por el Ente recurrido, y por tanto, resulta



conforme a derecho entrar al fondo y resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente.

**TERCERO.** Una vez realizado el estudio de las constancias integradas al expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Fideicomiso Central de Abasto de la Ciudad de México, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un apartado, y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** A efecto de dilucidar con claridad la controversia planteada, este Instituto considera pertinente ilustrar el contenido de la solicitud de acceso a la información pública que dio lugar al presente medio de impugnación, la respuesta del Ente Obligado, así como los agravios formulados por el recurrente, en la siguiente tabla:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIO
<i>“Deseo que me remitan por este conducto las constancias de acreditamiento de los cursos relativos a la Ley de Transparencia y</i>	La Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, mediante el oficio OIP-MACJ/136/12 informó:  <i>“En respuesta a su Solicitud de Información folio 0305600010212, enviada a través del sistema INFOMEX a esta Oficina de Información Pública (OIP) por medio del presente me dirijo a Usted en los siguientes términos:</i>	<b>Único.-</b> Inconformidad con la canalización realizada por el Ente Obligado, pues refirió que era obligación de cada Ente contar con la información





<p>Acceso a la Información de todo el personal de enlace y mandos medios de esa Dependencia.” (sic)</p>	<p>Con la finalidad de hacer expedito su derecho a la información, con fundamento en lo dispuesto por el Art. 47 párrafo 8° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, hago de su conocimiento que esta Dirección General de la Central de Abasto depende de la Secretaría de Desarrollo Económico que es quien posee la información que Usted requiere, y a quien hemos turnado su solicitud, por considerarse cabeza de sector...” (sic)</p>	<p>solicitada de conformidad con los lineamientos emitidos por el Instituto de acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal</p>
---	--	--

Los datos señalados se desprenden del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, del oficio de respuesta OIP-MACJ/136/12 del dieciséis de noviembre de dos mil doce, y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, obtenidos del sistema electrónico “INFOMEX”, respectivamente.

A las documentales referidas, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en el criterio que a continuación se transcribe:

Registro No. 163972  
 Localización:  
 Novena Época  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 XXXII, Agosto de 2010  
 Página: 2332  
 Tesis: I.5o.C.134 C  
 Tesis Aislada  
 Materia(s): Civil

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.** El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica



*realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

*QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

En virtud de lo anterior, se advierte que al rendir su informe de ley, el Ente Obligado se limitó a señalar que el requerimiento fue atendido a través del oficio del dieciséis de noviembre de dos mil doce, en el cual se informó que las constancias solicitadas se encontraban en poder de la Secretaría de Desarrollo Económico por ser “cabeza de sector”, motivo por el cual fue canalizada la solicitud de información.

Expuestas en las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede analizar si la canalización que realizó el Ente recurrido se encontró ajustada a la normatividad o, si por el contrario, transgredió el derecho de acceso a la información pública del recurrente.

Para realizar el análisis a que a que se refiere el párrafo anterior, es conveniente recordar que el particular, en su solicitud de información requirió: **las constancias de acreditamiento de los cursos relativos a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de todo el personal de enlace y mandos medios de esa Dependencia**, por lo que atendiendo al tipo de información solicitada, es necesario analizar lo previsto en el artículo 71, fracciones V, VI y XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, respecto a los cursos de capacitación que se imparten a los Entes Obligados:



**Artículo 71.** *El pleno del Instituto sesionará por lo menos semanalmente y tendrá las siguientes atribuciones:*

...

**V. Organizar seminarios, cursos, talleres y demás actividades que promuevan el conocimiento de la presente Ley y las prerrogativas de las personas, derivadas del Derecho de Acceso a la Información Pública;**

**VI. Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir el conocimiento de la presente Ley;**

...

**XXV. Promover la capacitación y actualización de los Entes Obligados;**

De acuerdo con el artículo previamente citado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, dentro de sus atribuciones son: organizar **cursos**, seminarios, talleres y cualquier otra actividad que promueva la capacitación y actualización de los Entes Obligados en materia del derecho de acceso a la información pública.

Ahora bien, a fin de llevar a cabo la atribución referida, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal cuenta con la **Dirección de Capacitación y Cultura de la Transparencia**, la cual dentro del Manual de Organización del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, se encarga de:

***Dirección de Capacitación y Cultura de la Transparencia***

***Objetivo:***

***Establecer estrategias, programas y proyectos de capacitación, educación cívica e investigación dirigidos a desarrollar los conocimientos, habilidades y actitudes necesarias en los servidores públicos y población en general para fomentar una cultura de transparencia y acceso a la información pública, así como en materia de protección de datos personales.***



**Funciones:**

***I. Dirigir la formulación, operación y evaluación de los programas y proyectos de Capacitación presencial y a distancia dirigidos a los servidores públicos de los Entes Obligados;***

***II. Dirigir la planeación, ejecución y evaluación del Programa Anual de Capacitación del Instituto;***

...

***XVII. Las demás encomendadas por el Comisionado Presidente, así como las derivadas de la normatividad aplicable en la materia.***

...

De los ordenamientos transcritos, se advierte que el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es el órgano encargado de formular programas, proyectos de capacitación y actualización para los servidores públicos de los Entes Obligados en materia de transparencia y acceso a la información pública así como en protección de datos personales.

Ahora bien, en los artículos 12 y 61, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se establecen aquellos deberes a los que se encuentran exigidos los Entes Obligados en materia de transparencia y acceso a la información pública, consistentes en:

***Artículo 12. Los Entes Obligados deberán:***

***I. Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental;***

***II. Publicar y mantener actualizada para su disposición en Internet la información a que se refiere la presente Ley; así como garantizar que sea fácilmente identificable, accesible y cumpla con los requerimientos de organización que determine el Instituto;***

***III. Tener disponible la información pública de oficio y garantizar el acceso a la información siguiendo los principios y reglas establecidas en esta Ley;***



IV. Establecer los procedimientos necesarios para la clasificación de la información de acuerdo a las reglas de esta Ley;

V. Asegurar la protección de los datos personales en su posesión con los niveles de seguridad adecuados previstos por la normatividad aplicable;

VI. Permitir el acceso de los particulares a sus datos personales, y en su caso realizar los derechos de rectificación, cancelación u oposición;

**VII. Capacitar y actualizar de forma permanente, en coordinación con el Instituto, a sus servidores públicos en la cultura de accesibilidad y apertura informativa a través de cursos, talleres, seminarios, y cualquier otra forma de enseñanza que considere pertinente el Ente Obligado;**

VIII. Cumplir cabalmente las resoluciones del Instituto y apoyarlo en el desempeño de sus funciones;

IX. Atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que en materia de transparencia y acceso a la información pública realice el Instituto;

X. Procurar documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones;

XI. Procurar condiciones de accesibilidad para que personas con discapacidad ejerzan los derechos regulados en esta Ley;

XII. Promover y fomentar una cultura de la información a través de medios impresos y procurar el uso de documentos y expedientes electrónicos, para eficientar el acceso a la información pública;

XIII. Crear y hacer uso de sistemas de tecnología sistematizados y avanzados, y adoptar las nuevas tecnologías de la información para que los ciudadanos consulten de manera directa, sencilla y rápida, y

XIV. Las demás que se deriven de la normatividad vigente.

...

**Artículo 61.** Compete al Comité de Transparencia:

**VIII. Promover la capacitación y actualización de los servidores públicos adscritos a la o las Oficinas de Información Pública;**



De la normatividad antes referida, se puede observar, que los Entes Obligados deben de cooperar con el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal a fin de que puedan ser capacitados todos sus servidores públicos en las materias de acceso a la información pública y protección de datos personales, lo cual se hará a través de cursos, talleres, seminarios o cualquier otra manera que sea pertinente, con el fin de crear una cultura de la transparencia y acceso a la información pública, situación que se ve reforzada con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal así como el numeral 13 de su Reglamento.

En virtud de lo anterior, se concluye que el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal de manera conjunta con los Entes Obligados, cada uno a través de sus diversas áreas u órganos, se encargarán de capacitar y actualizar a sus servidores públicos en materia de transparencia y acceso a la información pública, quedando de manifiesto la impartición de cursos relativos a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal al personal de los Entes Obligados.

Ahora bien, toda vez que a través de la solicitud de información, el particular requirió las constancias de acreditamiento de los cursos relativos a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con el fin de conocer si el Ente Obligado se encuentra en posibilidad de pronunciarse sobre la información solicitada, es preciso traer a colación lo establecido en el artículo 14, fracción XII del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, el cual contempla la expedición de constancias derivadas de las actividades de capacitación:



**Artículo 14.** *Son atribuciones de los Comisionados Ciudadanos:*

...

**XII.** *Suscribir reconocimientos, diplomas, constancias y documentos análogos derivados de las actividades de promoción y capacitación;*

...

Visto lo anterior, se puede establecer que derivado de los cursos, talleres o seminarios que imparte este Instituto en materia de transparencia y acceso a la información pública, se suscriben a través de los Comisionados Ciudadanos diversos documentos que hacen constar la participación de todas aquellas personas que hayan asistido a la capacitación referida.

Por lo anterior, tomando en consideración que existen cursos de capacitación y actualización al personal de los Entes Obligados en materia de transparencia y acceso a la información pública, los cuales son impartidos por este Instituto y respecto de los cuales, una vez acreditado el curso, se suscriben constancias, reconocimientos o documentos que acreditan la participación de los asistentes, en ese sentido el Ente Obligado se encuentra en posibilidad de pronunciarse con respecto a lo solicitado, pues al actuar de manera coordinada con este Instituto para la capacitación referida, tiene conocimiento del personal que fue capacitado, independientemente de lo expuesto en la respuesta a la solicitud de información en el sentido de que dicha información la posee la Secretaría de Desarrollo Económico, quien actúa como “*cabeza de sector*”, ya que dicha manifestación no resulta aplicable al caso concreto, toda vez que tratándose de solicitudes de acceso a la información pública, cada Ente Obligado actúa de manera independiente y por tanto debe dar atención a las solicitudes que le son presentadas en términos de los establecido en la ley de la materia y ordenamientos aplicables, por lo que resulta **fundado** el agravio del recurrente.



Por todo lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, lo procedente es **revocar** la respuesta impugnada y ordenar al Ente Obligado que **emita un pronunciamiento categórico de manera fundada y motivada en el que informe si cuenta o no con las constancias de acreditamiento de los cursos relativos a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal del personal de base y mandos medios, en caso afirmativo, deberá entregar la información en la modalidad requerida.**

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, en virtud de lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal

**QUINTO.** En el caso en estudio, este Instituto no advierte que los servidores públicos del Fideicomiso Central de Abastos de la Ciudad de México, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por tanto, no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la





Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta del Fideicomiso Central de Abastos de la Ciudad de México y se le ordena que emita otra en el plazos y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de inconformidad con la presente resolución puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de febrero de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**